

Acta nº 13 de la JEF, de 31 de octubre de 2018

Recibida reclamación de la FTCV trasladada a esta JEF por el Tribunal de Deportes, se reúne la JEF en Ontinyent presencialmente Jose Luis Gijón Segrelles y Elena Tena Edo, y mediante sistemas de telecomunicaciones, Flaviu Valentin Balan.

Ante lo expuesto en el punto UNO de la reclamación de Don Victor Pizarro Barceló procedemos a exponer lo siguiente:

Reclamación:

En primer lugar indica el reclamante en su escrito que no se recibe el acta nº10 hasta el día 29 de octubre.

Exposición hechos por parte de la JEF

En primer lugar, debemos señalar que en el calendario electoral no se regula que tras las resoluciones del TD, la JEF deba proceder de nuevo a emitir Acta de listado definitivo. No obstante lo anterior, y tras comentar esta circunstancia con el personal de Consellería, se deja claro desde el órgano de la administración pública competente que debemos realizarla, al considerar que podría no ser suficiente la publicación de las actas del Tribunal y, por ello, para que quede meridianamente claro el listado se procede a elaborar el acta definitiva ese mismo día.

Por lo tanto, esta JEF no ha incumplido en absoluto precepto legal alguno, sino que ha aplicado la normativa reglamentaria que resulta de aplicación al proceso electoral de referencia, y asimismo, ha seguido las recomendaciones e instrucciones realizadas por los funcionarios de la Consellería competente.

Reclamación:

Se señala por parte del reclamante que le parece poco normal que los votos por correo estén a la guarda y custodia del Presidente de la JEF, siendo este familiar de varios candidatos.

Exposición hechos por parte de la JEF

Ante dicha afirmación, debemos remitirnos al contenido del Artículo 24 de la Orden de 23 de mayo de 2018, el cual, en su punto 6 señala lo siguiente:

“Punto 6. En cada federación, la junta electoral designará a una persona para recibir los votos por correo, que los custodiará hasta su entrega a la junta electoral federativa. De las actuaciones que el empleado o empleada federativa lleve a cabo dará cuenta a la junta electoral federativa cada dos días hábiles como mínimo.”

De acuerdo con lo establecido en el referido precepto, los sobres los recoge el Presidente de la JEF, con independencia de su identidad y vinculación –familiar o profesional- con otros deportistas que se presenten. Y dicha vinculación familiar o profesional del Presidente de la JEF con algún candidato, en modo alguno lleva aparejado *per se* el incumplimiento de precepto legal alguno.

Acaso el que firma la reclamación interpuesta al TD, el Sr. Don Victor Pizarro Barceló, Presidente de la CG, no se ha presentado como candidato?

Observamos que **SI**, concretamente por la circunscripción de Alicante, es más, ¿cuántos alumnos, amigos o conocidos se presentan a estas elecciones?

Por lo tanto, y de seguirse el criterio y pretensión del reclamante realizada en esta reclamación, ¿debería de inhabilitar el TD o la DGD por falta de ética al Sr. Pizarro?

Debemos recordar que, proclamados los candidatos a la JEF, y siguiendo la normativa aplicable al proceso electoral de referencia, hubo un periodo de reclamaciones, y no hubo NINGUNA reclamación formulada dentro del plazo legalmente establecido para ello.

En cuanto a la **custodia de los sobres del voto por correo**, claramente, deberá de responder de dicha custodia, la persona encargada de cometer alguna supuesta irregularidad, para el caso de que se produjesen.

En cuanto al punto que indica el reclamante que le “parece alarmante que los votos no se custodien en la sede”, debemos reiterar que, en ningún punto de la Orden anteriormente citada ni en el Reglamento Electoral que nos atañe, se indica tal propósito, sino que lo que claramente se regula es **quién debe y como custodiar dichos votos**. Al igual que en el punto anterior, recordamos que dicha orden fue expuesta para poder reclamar en su momento al igual que el Reglamento Electoral, que, por cierto, aprobó la FTCV.

Respecto a la alusión por el reclamante a **Doña Elena Tena Edo**, debemos poner de relieve que la misma sigue estando activa en sus funciones que desempeña en la JEF, cuando de forma voluntaria y en función de la disponibilidad y compatibilidad con los estudios que actualmente cursa.

No es la FTCV ni su Presidente quien debe decidir quién, dónde ni cuándo. Es un derecho que tiene reconocido la persona aludida por el reclamante.

A mayor abundamiento, el acta nº 12 ha sido firmada también por Elena al igual que esta.

PUNTO DOS:

Reclamación

-. Se reclama que en el acta nº 10 hay unos errores.

Exposición hechos por parte de la JEF

Destacamos, que la JEF, tras publicar dicha acta, detecta varios errores y emite el acta nº 11 corrigiendo dichos errores, de lo cual da traslado al TD, a la FTCV y a Consellería competente.

Debemos destacar que la citada corrección de errores se produjo por parte de la JEF con anterioridad a la recepción por esta JEF de la reclamación de la FTCV enviada por el TD.

Estas personas son:

Circunscripción de Valencia, estamento deportistas: Ángela Oliver Sanz y Génifer Artiaga Mateos

Circunscripción de Valencia, estamento de técnicos: Jan Luís de Torres Sandemetro y Gustavo Adolfo Díaz Arenas.

-. Respecto al club MODUKWAN BENIDORM nos remitimos en su integridad a lo resuelto por el TD en la Resolución del Expte.: 72e/18, la cual establecido lo siguiente:

HA RESUELTO

Estimar parcialmente el recurso de D. Antonio Entrena Aguilar, en nombre y representación del Club Modukwan Benidorm, contra la resolución de la Junta Electoral (JE) de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana (FTKCV), de fecha 16 de octubre de 2018, Acta nº 9, **en cuanto se desestima el recurso en relación al no cumplimiento del requisito de incorporar el sello de la entidad deportiva,** de conformidad con la base 7.2 del REFTKCV, no teniendo relevancia, a efectos de inclusión como candidato la estimación parcial del recurso en cuanto al requisito de la fecha de la certificación de la junta directiva donde se designó la persona representante para la asamblea general, al no cumplir con el requisito del sello de la entidad deportiva.

Notifíquese esta Resolución a la JE de la FTKCV, y al recurrente en esta alzada. La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

Presidente

Secretario

Vocal



Jose Luís Gijón Segrelles.

Flaviu Valentin Balan

Elena Tena Edo